

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Méndez Encarnación.

Abogados: Licda. Mercedes Amparo Familia Medina y Lic. Manuel Emilio Mateo Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Manuel Méndez Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418937-6, domiciliado en la avenida Las Palmas, núm. 52, plaza Oeste, segundo nivel, suite 3, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm.406-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mercedes Amparo Familia Medina y Manuel Emilio Mateo Encarnación, actuando a nombre y en representación de José Manuel Méndez Encarnación, depositado el 6 de enero de 2016, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 138-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2017, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 24 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 ;la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 ,la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de agosto de 2014, el señor Plinio Vicente Montero, interpuso una querrela con constitución en actor civil, a través de sus abogados, por el hecho de que presuntamente este violentar la propiedad del querellante, toda vez quien el imputado José Manuel Méndez Encarnación, le vendió al querellante Plinio Vicente Montero, el inmueble: Puesto de venta tipo individual, número C-10, ubicado en la Plaza de los Buhoneros, localizada en el kilometro 9 de la Autopista Duarte, propiedad del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste; que el querellante Plinio Vicente Montero, le dejó en alquiler al imputado José Manuel Méndez Encarnación, el cual realizaba pagos mensuales del referido punto de venta; sin embargo luego de un tiempo el querellante Plinio

Vicente Montero, se entera de que el imputado había subarrendado el indicado puesto de venta a favor del señor Nelson Rodríguez, el cual continuó realizando los pagos al hoy imputado José Manuel Méndez Encarnación, no pagando así el imputado al hoy querellante la dicha renta; motivo por el cual este último interpuso formal querrela por ante la jurisdicción civil, la cual emitió sentencia a favor del querellante, sin embargo haber sido desalojado el imputado José Manuel Encarnación por la vía correspondiente y estando los candados del puesto de venta cerrados, el imputado José Manuel Méndez Encarnación, penetró al referido puesto de venta acompañado de varias personas, rompiendo los candados y cadenas colocadas en las puertas de acceso; por lo que interpusieron formal querrela por violación de propiedad, por los daños causados, en violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad Privada o Pública;

- b) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el de noviembre de 2014, emitió la sentencia núm. 159-2014, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la decisión impugnada:
- c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes del proceso, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 2015, dictó sentencia núm. 406-2015 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Mercedes Amparo Familia Medina y Manuel Emilio Mateo Encarnación, en nombre y representación del señor José Manuel Méndez Encarnación, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 159-2014, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **Primero** :Se dicta sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal , en cuanto al imputado José Manuel Méndez Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 108-0006139-1, domiciliado y residente en la calle Duarte partes atrás, casa número 25, kilómetro 18, autopista Duarte, teléfono 849-854-4430, en consecuencia se declara culpable de introducirse la propiedad del querellante, a saber, local comercial c puesto de venta individual numero c-10, ubicado en la plaza Buhoneros, kilómetro 9 de la autopista Duarte, de este municipio, sin consentimiento de éste, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre violación de Propiedad en base a la prueba de cargo que da constancia de su participación en los hechos, habiéndose comprometido su responsabilidad penal, mas allá de toda duda razonable quedando destruida su presunción de inocencia, rechazado las conclusiones de la defensa; condenándolo a la pena de seis (6) meses de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, suspendidos, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, debiéndose someter el imputado José Manuel Méndez Encarnación los requisitos que establezca el Juez de Ejecución de la Pena; así como al pago de las costas penales, según los motivos ut-supra indicados. Aspecto civil: **Segundo**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Plinio Vicente Montero en contra del imputado José Manuel Méndez Encarnación, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal y en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del querellante; **Tercero**: Condena al imputado José Manuel Méndez Encarnación, al pago de las costas civiles a favor del Lic. Adriano Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, según los motivos que se expresan en la sentencia; **Cuarto**: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles, que contamos a doce (12) del mes de noviembre del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00), A. M., horas de la mañana; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

- d) que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos, motivación vaga y errónea, falta de base legal, falta de estatuir, (Violación de los artículos 24, 26, 95, 333, 426.2, 426.3 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución del República)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

*La Corte dejó de lado la contradicción planteada en el primer medio del recurso de apelación donde el Tribunal a-quo entró en una contradicción al sostener en la página 21, numeral 3, que establece: “Aspectos procesales, este tribunal debe pronunciarse sobre las costas penales del proceso, según lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal y en el caso de la especie no procede en razón de que el tribunal no le ha retenido una falta penal al justiciable que compromete su responsabilidad civil”, mientras que en su parte dispositiva condena penal y civilmente al hoy recurrente, la corte a-qua no dio respuesta a este motivo del recurso de apelación, simplemente se limitó a transcribir parte del mismo y agregando que dicha fundamentación es coherente con el dispositivo de la sentencia. Al fallar como lo hizo la Corte incurrió en falta de estatuir por no responder lo que se le planteó en el primer medio del recurso, sobre la contradicción de la sentencia de primer grado por lo que al fallar la Corte a-qua como lo hizo, su decisión indefectiblemente se convierte en una decisión totalmente infundada, carente de motivos y falta de estatuir, por lo que este medio debe ser casado;*

Considerando, que tras el análisis de la sentencia recurrida esta alzada ha podido constatar que el vicio denunciado por la parte recurrente en cuanto a la existencia de contradicción entre los fundamentos del cuerpo motivacional de la sentencia y el dispositivo al condenar a los pagos de las costas del proceso no son de lugar, toda vez que los fundamentos de la sentencia de primer grado y así lo dejó establecido corte dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado y los señalamientos de error no se verifican en la sentencia de primer grado tras esta alzada realizar su función de análisis de la misma tras la búsqueda de una sana aplicación de la norma y garantía de los derechos envueltos en el proceso;

*Continúa la parte recurrente alegando, que de la simple lectura del fallo impugnado, pone de relieve que el mismo adolece de falta o ausencia de motivos, lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo 141 del Código Procesal Penal. El segundo medio del recurso de apelación estaba dirigido a la falta de motivación de la sentencia 159/2014, del tribunal de primer grado, al no dar ningún motivo, por qué no valoró la prueba a descargo consistente en el acto transaccional suscrito entre el señor José Manuel Méndez Encarnación y el señor Plinio Vicente Montero, de fecha 17 de julio de 2015, debidamente notariada por el Lic. Antonio Vásquez Suriel, abogado notario público, a que la Corte de apelación tenía que valorar positivamente dicha prueba, lo que si tenía el tribunal de primer la obligación de motivar su decisión, es decir era su deber explicar porque no la valoró, cosa que no fue tomado en cuenta por la Corte;*

*Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua dejó establecido: “Considerando: que al análisis de la sentencia recurrida esta corte a podido determinar que contrario a lo establecido por el recurrente el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo a dejado establecido las razones por las cuales ha citado el boletín judicial núm. 687 del mes de febrero del año 1968, página 340, explicando claramente en su segundo considerando de la misma página 16 de la sentencia recurrida que el señor Plinio Vicente Montero, es el propietario del inmueble, indicando lo siguiente: “que el caso de la especie se presentan los elementos constitutivos de la ocupación de un inmueble, en lo referente a la violación de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, por cuanto los hechos probados encajan dentro del tipo penal de la violación de la misma, en virtud de la concurrencia de todos los elementos constitutivos de este tipo penal, a saber: a) El elemento material, de irrumpir o penetrar a la propiedad de que se trata sin el consentimiento ante el plenario, ya que el procesado se encuentra usufructuando el puesto de venta tipo individual, número C-10, ubicado en la Plaza de los Buhoneros del Kilometro 9 de la Autopista Duarte, independientemente de que el mismo había sido desalojado mediante proceso verbal de desalojo, proceso éste que el mismo había sido desalojado mediante proceso verbal de desalojo, proceso éste que no fue inscrito en falsedad por la parte imputada, lo que perjudica el derecho de la querellante como propiedad, ante una acción no legítima. B)El elemento legal, que es la violación a la disposición legal en este caso de Ley 5869; y C) La intención delictuosa,*

*que queda establecida en razón de que el procesado tenía conocimiento de que ese inmueble no le pertenecía, que era propiedad del señor Plinio Vicente Montero, toda vez que este mismo fue la persona quien le vendió al hoy querellante; por lo que de los hechos anteriormente probados ha quedado establecido en el presente caso de la especie quien el justiciable José Manuel Méndez Encarnación, comprometió su responsabilidad penal, consistente en el hecho de haber violado la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en su artículo 1, al introducirse en el local sin autorización del nuevo dueño en virtud del contrato sinalagmático perfecto suscrito entre las partes ;” continuando con la valoración del Tribunal a-quo en su tercer considerando establece que “:Que siendo así las cosas, habiéndose demostrado que el procesado José Manuel Méndez Encarnación, cedió su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de los elementos aportados al proceso, los cuales resultan ser suficientes fuera de toda duda razonable para probar la culpabilidad del justiciable José Manuel Méndez Encarnación, sobre la violación de la propiedad del querellante .”Lo que deja claramente establecido que el tribunal ha valorado conforme al derecho, la lógica y regla que rigen el juicio, que no resulta de una inventiva ni una situación medallaganaria, sino fundamentada en base legal ,por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado;”*

Considerando, que tras la lectura del precedente párrafo, la alegada inexistencia de motivación adecuada o insuficiente no es de lugar toda vez que la corte acogió los motivos del juez de primer grado, los cuales responden plenamente a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede su rechazo;

**Segundo Medio:** *Artículo 426.2 sentencia de la Corte de Apelación se contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; que nunca fue escuchado y valorado en el plenario un testigo a descargo de la defensa el testigo Nelson Rodríguez, se le indicó tanto al tribunal de primer grado como a la Corte a-qua que este testigo no había sido acreditado en el auto de apertura a juicio ni acreditado en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal;*

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Pena dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Méndez Encarnación, contra la sentencia núm. 406-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso

Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.